

|   |                        |   |
|---|------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE:</b><br><b>RR.SIP.1365/2013</b>   | Fernando Aragón Durand | <b>FECHA RESOLUCIÓN:</b><br>23/Octubre/2013 |
| Ente Obligado: Delegación Benito Juárez   |                        |   |
| MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.  |                        |   |
| SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Con fundamento en el artículo 82, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente <b>MODIFICAR</b> la respuesta de la Delegación Benito Juárez y ordenarle que:<br><br>i. Aclare al ahora recurrente la contradicción en las respuestas recaídas a las solicitudes de información con folios 0403000159713 y 0403000165313, cuyos requerimientos fueron los mismos y dio una atención distinta.<br><br>ii. Emita un pronunciamiento congruente y categórico sobre si, con motivo de la construcción realizada en el predio ubicado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, se impusieron medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo y en qué consisten (3), y si cuenta o no con las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción (4). |                        |   |

info df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

FERNANDO ARAGÓN DURAND

### **ENTE OBLIGADO:**

DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1365/2013**

En México, Distrito Federal, a veintitrés de octubre de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1365/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Fernando Aragón Durand, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El trece de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0403000165313, el particular requirió en **medio electrónico gratuito**:

*“Con relación al domicilio ubicado en Heriberto Frías 319, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, solicito la información siguiente:*

*1.- Manifestación de construcción*

*2.- Características a detalle de la construcción: tipo de vivienda, número de viviendas, dimensiones.*

*3.- Medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo*

*4.- Acciones para NO causar molestias (de ningún tipo) a los vecinos durante la construcción.*

*5.- Tiempo de duración de la construcción.*

### **Datos para facilitar su localización**

*Heriberto Frías 319, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020” (sic)*



II. El veintiocho de agosto de dos mil trece, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, previa ampliación de plazo, el Ente Obligado notificó el oficio DDU/1071/2013, que contenía la respuesta siguiente:

*“... por instrucciones del Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, Director de Obras y Desarrollo Urbano, me permito comunicarle que se tiene conocimiento que en la Ventanilla única de esta Delegación se registró la Manifestación de Construcción número RBBJ-0163-13, con folio FBJ-0163-13, concerniente al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar inmueble en 4 niveles con uso habitacional (5 viviendas), para lo cual proporcionarán 10 cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, avalando los trabajos el Arq. Nicolás Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1836.*

*Respecto a las medidas de mitigación, los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Por otra parte, de acuerdo al artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.*

*Es de mencionar que por tratarse de una superficie total por construir de 758.40 m2, le corresponde una vigencia de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento mencionado.  
...” (sic)*

A la respuesta de información, el Ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al particular.

III. El tres de septiembre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con folio 0403000165313, argumentando lo siguiente:



- Causa incertidumbre la validez de las respuestas emitidas por el Director de Desarrollo Urbano, pues mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4039/2013 del siete de agosto de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública requirió al Director de Desarrollo Urbano que atendiera la solicitud de información con número de folio 0403000159713 (diversa a la que dio origen al presente medio de impugnación), por lo que el doce de agosto de dos mil trece, le notificó el oficio DDU/0991/2013 con la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar únicamente existen expedientes con número de folio FBJ-0555A-12 y FBJ-0088-13, integrados con motivo de la Licencia de Construcción Especial número 16/14/268/2012 para Demolición Total y prórroga de la misma respectivamente, concernientes al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, se desconoce el tipo de construcción de Obra Nueva, se desconoce el tipo de construcción que se pretenda llevar a cabo en dicho predio.*

*...” (sic)*

- Por otra parte, el veintiséis de agosto de dos mil trece, mediante oficio DDU/1071/2013 en respuesta a la solicitud con número de folio 0403000165313 (impugnada a través del presente recurso de revisión), el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda, señaló lo siguiente:

*“... por instrucciones del Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, Director de Obras y Desarrollo Urbano, me permito comunicarle que se tiene conocimiento que en la Ventanilla única de esta Delegación se registró la Manifestación de Construcción número RBJB-0163-13, con folio FBJ-0163-13, concerniente al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar inmueble en 4 niveles con uso habitacional (5 viviendas) para lo cual proporcionarán 10 cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, avalando los trabajos el Arq. Nicolás Arturo iris Aguilar, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1836.*

*Respecto a las medidas de mitigación, los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Por otra parte, de acuerdo al artículo 35, fracción IV Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.*



*Es de mencionar que por tratarse de una superficie total por construir de 758.40 m<sup>2</sup>, le corresponde una vigencia de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento mencionado.*

*...” (sic)*

El recurrente señaló que las respuestas anteriores generaban incertidumbre porque eran distintas; además, ¿Por qué el Director de Desarrollo Urbano respondió con otro oficio una vez concluido el plazo establecido en la ley de la materia y sin haber sido requerida esa segunda respuesta? Lo que provocaba mucha incredulidad en la información contenida en el oficio del veintiséis de agosto de dos mil trece. Aunado a lo anterior, el oficio DDU/1071/2013 no respondía la totalidad de la información requerida respecto a los puntos **3** y **4**.

Asimismo, manifestó que la Delegación Benito Juárez mostraba insensibilidad con los vecinos al no hacer que el Director Responsable de Obra mitigara los impactos de la obra y evitara causar molestias de distinta índole como ruido, tráfico, entre otras, pues las obras iniciaban desde las siete de la mañana, perturbando la tranquilidad de los vecinos y la seguridad de los peatones.

**IV.** El cinco de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto previno al particular para que remitiera copia simple de los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013 y DDU/1071/2013 con su respectiva fecha de notificación, a los cuales hizo referencia al interponer el presente medio de impugnación, apercibido que de no desahogar la prevención formulada, el recurso de revisión se tendría por no interpuesto.

**V.** El seis de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico de la misma fecha, a través del cual el particular manifestó que el sistema electrónico “*INFOMEX*” de este Instituto no le permitió anexar los oficios requeridos.



**VI.** El once de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al particular con las manifestaciones referidas en el punto anterior y le informó que podía enviar las documentales requeridas al domicilio oficial de este Instituto, en un plazo de cinco días hábiles.

**VII.** El dieciocho de septiembre de dos mil trece, se recibió un correo electrónico del diecisiete de septiembre de dos mil trece, a través del cual el particular remitió a este Instituto las siguientes documentales, distintas a las que se encontraban en el expediente:

- Correo electrónico del veintiocho de agosto de dos mil trece, enviado de la cuenta de correo electrónico oficial de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, al correo electrónico del particular.
- Copia simple del acuse del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al particular.
- Copia simple del acuse del oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4177/2013 del trece de agosto de dos mil trece, suscrito por la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez, dirigido al particular.
- Copia simple del acuse del oficio DDU/0991/2013 del doce de agosto de dos mil trece, suscrito por el Director de Desarrollo Urbano, dirigido a la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez.

**VIII.** El diecinueve de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por desahogada en sus términos la prevención formulada y, en consecuencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información con folio 0403000165313.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

**IX.** El veinticinco de septiembre de dos mil trece, mediante oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4789/2013 y DDU/1159/2013 del veinticuatro de septiembre de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido, manifestando lo siguiente:

- Mediante oficio DDU/1071/2013 se le informó al recurrente que en la Ventanilla Única se registró la Manifestación de Construcción RBJB-0163-13, con folio FBJ-0163-13, correspondiente al predio localizado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar un inmueble de cuatro niveles con uso habitacional (cinco viviendas), para los que proporcionarán diez cajones de estacionamiento dentro del mismo predio y que el arquitecto Nicolás Arturo Iris Aguilar, era el Director Responsable de Obras que avalaría los trabajos.
- En relación a las medidas de mitigación, los constructores debían cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.
- De conformidad al artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tenía la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.
- Por tratarse de una superficie total por construir de setecientos cincuenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados, le correspondía una vigencia de dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.



En virtud de lo anterior, solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, porque consideraba que el recurso de revisión no contaba con materia de estudio.

A su informe de ley, el Ente Obligado no acompañó documentales distintas a las que ya se encontraban en el expediente.

**X.** El treinta de septiembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas ofrecidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**XI.** El nueve de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.





Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**XII.** El diecisiete de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente sustanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, el Ente Obligado en su informe de ley solicitó que se sobreseyera el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal porque a su consideración el recurso carecía de materia porque atendió la solicitud de información con el oficio número DDU/1071/2013.

Sobre el particular, este Instituto considera pertinente aclarar al Ente recurrido que la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal únicamente



procede cuando, interpuesto el recurso de revisión desaparece la materia de la solicitud que haya motivado su interposición.

Por el contrario, el estudiar si con el oficio de respuesta DDU/1071/2013 el Ente Obligado atendió correctamente la solicitud de información apegándose a lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, implicaba estudiar el fondo del presente asunto, pues se tendría que entrar al análisis de la respuesta impugnada y la normatividad aplicable al Ente Obligado para establecer si le asiste la razón.

En ese sentido, de ser así y resultar ciertas sus manifestaciones, el efecto jurídico sería confirmar la respuesta impugnada, no así el sobreseimiento del presente medio de impugnación porque haya quedado sin materia.

En tal virtud, dado que tanto la solicitud del Ente Obligado de sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de la materia, está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Lo anterior, con apoyo en la siguiente Jurisprudencia, sustentada por el Poder Judicial de la Federación, que establece:

*Registro No. 187973  
 Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XV, Enero de 2002  
 Página: 5  
 Tesis: P./J. 135/2001  
**Jurisprudencia**  
 Materia(s): Común*

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las*



*causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetable, de lo que se desprende que **si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.***

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*

*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, resulta procedente entrar al estudio de fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Benito Juárez, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y,

en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

| <b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>   | <b>RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO</b>   | <b>AGRAVIO</b>  |
|---|--|---|
| <p>“Con relación al domicilio ubicado en Heriberto Frías 319, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, solicito la información siguiente:</p> <p>1.- Manifestación de construcción</p> | <p>“... por instrucciones del Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, Director de Obras y Desarrollo Urbano, me permito comunicarle que se tiene conocimiento que en la Ventanilla única de esta Delegación se registró la Manifestación de Construcción número RBBJ-0163-13, con folio FBJ-0163-13, concerniente al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar inmueble en 4 niveles con uso habitacional (5 viviendas), para lo cual proporcionarán 10 cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, avalando los trabajos el Arq. Nicolás Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1836.</p> <p>...”</p> | <p>Causa incertidumbre la validez de las respuestas emitidas por el Director de Desarrollo Urbano, pues mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4039/2013 del siete de agosto de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública requirió al Director de Desarrollo Urbano que atendiera la solicitud de información con número de folio 0403000159713 (diversa a la que dio origen al presente medio de impugnación), por lo que el doce de agosto de dos mil trece, le notificó el oficio DDU/0991/2013 con la siguiente respuesta:</p> <p>“Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar únicamente existen expedientes con número de folio FBJ-0555A-12 y FBJ-0088-13, integrados con motivo de la Licencia de Construcción Especial número 16/14/268/2012 para Demolición Total y prórroga de la misma respectivamente, concernientes al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, se desconoce el tipo de construcción de Obra Nueva, se desconoce el tipo de construcción que se pretenda llevar a cabo en dicho predio.”</p> |
| <p>2.- Características a detalle de la construcción: tipo de vivienda, número de viviendas, dimensiones.</p>  |  |   |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <p>3.- Medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo</p>                     | <p>“...<br/>Respecto a las medidas de mitigación, los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.<br/>...”</p>  | <p>Pero mediante oficio DDU/1071/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, en respuesta a la solicitud con número de folio 0403000165313, el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó lo siguiente:<br/><br/>“...por instrucciones del Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, Director de Obras y Desarrollo Urbano, me permito comunicarle que se tiene conocimiento que en la Ventanilla única de esta Delegación se registró la Manifestación de Construcción número RBJB-0163-13, con folio FBJ-0163-13, concerniente al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar inmueble en 4 niveles con uso habitacional (5 viviendas) para lo cual proporcionarán 10 cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, avalando los trabajos el Arq. Nicolás Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1836.</p> |
| <p>4.- Acciones para NO causar molestias (de ningún tipo) a los vecinos durante la construcción.</p> | <p>“...<br/>Por otra parte, de acuerdo al artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.<br/>...”</p> | <p>Respecto a las medidas de mitigación, los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.</p>  |
| <p>5.- Tiempo de duración de la construcción.” (sic)</p>   | <p>“...<br/>Es de mencionar que por tratarse de una superficie total por construir de 758.40 m<sup>2</sup>, le corresponde una vigencia de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento mencionado.<br/>...” (sic)</p>  | <p>Por otra parte, de acuerdo al artículo 35, fracción IV Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.<br/><br/>Es de mencionar que por tratarse de una superficie total por construir de 758.40 m<sup>2</sup>,</p>  |



|  |  |   |
|--|--|---|
|  |  | <p><i>le corresponde una vigencia de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento mencionado.</i><br/> <i>...” (sic)</i></p> <p>El recurrente señaló que las respuestas anteriores generaban incertidumbre porque eran distintas; además, ¿Por qué el Director de Desarrollo Urbano respondió con otro oficio una vez concluido el plazo establecido en la ley de la materia y sin haber sido requerida esa segunda respuesta? Lo que provocaba mucha incredulidad en la información contenida en el oficio del veintiséis de agosto de dos mil trece. Aunado a lo anterior, el oficio DDU/1071/2013 no respondía la totalidad de la información requerida respecto a los puntos <b>3</b> y <b>4</b>.</p> <p>Asimismo, manifestó que la Delegación mostraba insensibilidad con los vecinos al no hacer que el Director Responsable de Obra mitigara los impactos de la obra y evitara causar molestias de distinta índole como ruido, tráfico, entre otras, pues las obras iniciaban desde las siete de la mañana, perturbando la tranquilidad de los vecinos y la seguridad de los peatones.</p> |
|--|--|---|

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, de los oficios DDU/1071/2013 y DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013, y del escrito inicial del recurso de revisión, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis P. XLVII/96, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la



página 125, Tomo III, Abril de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, con el rubro y texto siguiente:

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

A su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Mediante oficio DDU/1071/2013 se le informó al recurrente que en la Ventanilla Única se registró la Manifestación de Construcción RBBJ-0163-13, con folio FBJ-0163-13, correspondiente al predio localizado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar un inmueble de cuatro niveles con uso habitacional (cinco viviendas), para los que proporcionarán diez cajones de estacionamiento dentro del mismo predio. El arquitecto Nicolás Arturo Iris Aguilar, era el Director Responsable de Obras que avalaría los trabajos.
- En relación a las medidas de mitigación, los constructores debían cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.
- De conformidad al artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tenía la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.





- Por tratarse de una superficie total por construir de setecientos cincuenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados, le correspondía una vigencia de dos años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información, a fin de determinar si el Ente Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio formulado.

En ese orden de ideas, en su escrito inicial el recurrente manifestó que le causaba incertidumbre la validez de las respuestas emitidas por el Director de Desarrollo Urbano, pues mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4039/2013 del siete de agosto de dos mil trece, la Titular de la Oficina de Información Pública requirió al Director de Desarrollo Urbano que atendiera la solicitud de información con número de folio 0403000159713 (diversa de la que ahora se impugna y la cual se hizo consistir en los mismos requerimientos que los que ahora se estudian), por lo que, el doce de agosto de dos mil trece, le notificó el oficio DDU/0991/2013, con la siguiente respuesta:

“ ...

*Sobre el particular, me permito comunicarle que al realizar una búsqueda en los controles, archivos y base de datos de esta Dirección a mi cargo, se pudo constatar únicamente existen expedientes con número de folio FBJ-0555A-12 y FBJ-0088-13, integrados con motivo de la Licencia de Construcción Especial número 16/14/268/2012 para Demolición Total y prórroga de la misma respectivamente, concernientes al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, se desconoce el tipo de construcción de Obra Nueva, se desconoce el tipo de construcción que se pretenda llevar a cabo en dicho predio.*

*... ” (sic)*

Por otra parte, mediante oficio DDU/1071/2013 del veintiséis de agosto de dos mil trece, en respuesta a la solicitud de información con folio 0403000165313 (que ahora se



impugna), el Director de Desarrollo Urbano y Vivienda indicó respecto de los mismos requerimientos de información, lo siguiente:

*“... por instrucciones del Lic. Nicias René Aridjis Vázquez, Director de Obras y Desarrollo Urbano, me permito comunicarle que se tiene conocimiento que en la Ventanilla Única de esta Delegación se registró la Manifestación de Construcción número RBJB-0163-13, con folio FBJ-0163-13, concerniente al predio localizado en Heriberto Frías número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, para edificar inmueble en 4 niveles con uso habitacional (5 viviendas) para lo cual proporcionarán 10 cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, avalando los trabajos el Arq. Nicolás Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra con registro D.R.O.-1836.*

*Respecto a las medidas de mitigación, los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.*

*Por otra parte, de acuerdo al artículo 35, fracción IV Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.*

*Es de mencionar que por tratarse de una superficie total por construir de 758.40 m<sup>2</sup>, le corresponde una vigencia de 2 años, de conformidad con lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento mencionado.  
...” (sic)*

Señalando que las respuestas anteriores generaban incertidumbre porque eran distintas.

Ahora bien, con el objeto de aclarar si le asiste la razón al recurrente, toda vez que sostiene que el Ente Obligado emitió dos respuestas distintas a través de los oficios DDU/0991/2013 y DDU/1071/2013 del Director de Desarrollo Urbano, es necesario estudiar si las solicitudes de acceso a la información son semejantes y como consecuencia, si las respuestas debieron ser iguales o distintas, de tal suerte que se verifique si generan incertidumbre como lo afirma el recurrente.



En ese entendido, cabe señalar que de la revisión efectuada al sistema electrónico “INFOMEX”, se advierte que el seis de agosto de dos mil trece, a través del folio 0403000159713, el ahora recurrente solicitó a la Delegación Benito Juárez la siguiente información:

*“Con relación al domicilio ubicado en Heriberto Frías 319, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, solicito la información siguiente:*

*1.- Manifestación de construcción.*

*2.- Características a detalle de la construcción: tipo de vivienda, número de viviendas, dimensiones.*

*3.- Medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo.*

*4.- Acciones para NO causar molestias (de ningún tipo) a los vecinos durante la construcción.*

*5.- Tiempo de duración de la construcción*

***Datos para facilitar su localización***

*Heriberto Frias 319, entre Morena y Xola, colonia Narvarte Poniente, C.P. 03020” (sic)*

En respuesta a dicha solicitud, el **trece de agosto de dos mil trece**, mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4177/2013 de la misma fecha, la Titular de la Oficina de Información Pública de la Delegación Benito Juárez remitió el diverso oficio DDU/0991/201 del doce de agosto de dos mil trece, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, informando que realizó una búsqueda exhaustiva en los controles, archivos y base de datos de la Dirección y, respecto al predio localizado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, sólo encontró los expedientes FBJ-0555A-12 y FBJ-0088-13 integrados con motivo de la Licencia de Construcción Especial número 16/14/268/2012 para Demolición Total y prórroga. Por lo



tanto, al no existir un registro de Manifestación de Construcción de Obra Nueva, desconocía el tipo de construcción que se pretendía llevar a cabo en dicho predio.

Por otra parte, el **veintiocho de agosto de dos mil trece**, mediante el folio 0403000165313 el ahora recurrente formuló a la Delegación los mismos requerimientos que realizó a través del folio 0403000159713. Sin embargo, en respuesta a esta solicitud, mediante oficio DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013, la Titular de la Oficina de Información Pública remitió el oficio DDU/1071/2013 del veintitrés de agosto de dos mil trece, emitido por el Director de Desarrollo Urbano, con el que le informó que en la Ventanilla Única se registró la Manifestación de Construcción RBBJ-0163-13, con el número de folio FBJ-0163-13, para edificar en el predio de interés del recurrente un inmueble en cuatro niveles con uso habitacional (cinco viviendas), para la cual proporcionarán diez cajones de estacionamiento dentro del mismo predio, trabajos avalados por el arquitecto Nicolás Arturo Iris Aguilar, Director Responsable de Obra con número de registro D.R.O. 1836.

Sobre las medidas de mitigación, el Ente Obligado señaló que los constructores debían cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal.

De conformidad con el artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública.



Por último, señaló que la superficie total que se construirá será de setecientos cincuenta y ocho punto cuarenta metros cuadrados, por lo que la vigencia era de dos años, acorde a lo previsto en el artículo 54, fracción III, inciso b) del Reglamento de Construcción del Distrito Federal.

De acuerdo con lo anterior, es evidente que tanto en la solicitud de información con folio 0403000**159713** como en la del folio 0403000**165313**, el ahora recurrente solicitó lo mismo a la Delegación Benito Juárez, sin embargo, las respuestas en ambos casos fueron diversas, pues mientras que el trece de agosto de dos mil trece, en respuesta al folio 0403000**159713** informó que contaba con los expedientes FBJ-0555A-12 y FBJ-0088-13 integrados con motivo de la Licencia de Construcción Especial 16/14/268/2012 para Demolición Total y prórroga, pero no tenía registro de una Manifestación de Construcción de Obra Nueva, por lo que desconocía el tipo de construcción que pretendía realizarse en el predio referido; el veintiocho de agosto de dos mil trece, en respuesta al folio 0403000**165313**, el Ente Obligado manifestó que en la Ventanilla Única se registró la Manifestación de Construcción RBBJ-0163-13, con el número de folio FBJ-0163-13 para edificar un inmueble en cuatro niveles con uso habitacional (cinco viviendas), en el que proporcionarán diez cajones de estacionamiento dentro del mismo predio y el Director Responsable de Obra era el arquitecto Nicolás Arturo Iris Aguilar, con número de registro D.R.O. 1836.

Por lo anterior, se advierte que efectivamente hay dos respuestas diversas para atender la misma solicitud, por lo que resulta **fundado** el agravio del recurrente en el sentido de que le causaba incertidumbre las distintas respuestas a los mismos requerimientos de información, en ese orden de ideas, **resulta procedente ordenar al Ente Obligado que aclare al ahora recurrente la contradicción en las respuestas recaídas a las solicitudes de información con folios 0403000159713 y 0403000165313.**



Por otra parte, el recurrente también manifestó como agravio en contra de la respuesta del Ente recurrido lo siguiente: ***¿Por qué el Director de Desarrollo Urbano respondió con otro oficio una vez concluido el plazo establecido en la Ley de la materia y sin haber sido requerida esa segunda respuesta? Lo que provoca mucha incredulidad en la información contenida en el oficio del veintiséis de agosto de dos mil trece.***

En ese sentido, es preciso aclarar que de las documentales que el recurrente aportó en el desahogo de la prevención formulada por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, se desprende que los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4039/2013 y DDU/0991/2013, fueron emitidos por el Director de Desarrollo Urbano en respuesta a la solicitud de información con número de folio 0403000159713, mismas que de la investigación realizada por este Instituto se advirtió que fue presentada el seis de agosto de dos mil trece a través del sistema electrónico "INFOMEX"; por otra parte, los oficios DGDD/DPE/CMA/UDT/4457/2013 y DDU/1071/2013, fueron emitidos por el mismo servidor público pero en atención a la solicitud con número de folio 0403000165313.

Por tal motivo, es claro que los oficios señalados fueron emitidos en el tiempo establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, para atender solicitudes distintas y no como una segunda respuesta después de concluido el plazo establecido en la ley de la materia, por lo que la inconformidad del recurrente en ese sentido es **infundada**.

Lo anterior, encuentra sustento en lo dispuesto por la normatividad que a continuación se transcribe:



## **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 51.** *Toda solicitud de información realizada en los términos de la presente Ley, aceptada por el Ente Obligado, será satisfecha en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida o de desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días hábiles más en función del volumen o la complejidad de la información solicitada.*

**Artículo 58.** *Son atribuciones de la Oficina de Información Pública:*

*I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el Ente Obligado;*

...

*IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;*

...

## **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 37.** *Para los efectos del artículo 47 de la Ley, las solicitudes de acceso a la información podrán presentarse por escrito material, de manera verbal o personalmente en la OIP, y en los formatos impresos o electrónicos, por el sistema electrónico de INFOMEXDF y por el TEL-INFODF.*

**Los Entes Obligados gestionarán toda solicitud de información a través de INFOMEXDF.**

...

## **LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS PERSONALES A TRAVÉS DEL SISTEMA INFOMEX DEL DISTRITO FEDERAL**

**4.** *Las Oficinas de Información Pública registrarán y tramitarán todas las solicitudes, a través de INFOMEX, independientemente del medio de recepción de aquéllas.*

*INFOMEX asignará automáticamente un número de folio para cada solicitud que se registre o se presente; este número de folio será único y con él los solicitantes podrán dar seguimiento a sus solicitudes.*

...



De la normatividad citada, se desprende que los entes obligados gestionarán **toda** solicitud de información que les sea presentada, para ello deben capturarla en el sistema electrónico “*INFOMEX*”, ordenarla, analizarla, procesarla y responderla en el plazo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es decir, debe recibirlas, registrarlas y darles trámite hasta que se entregue la respuesta.

En ese contexto normativo, queda claro que toda vez que el ahora recurrente presentó las solicitudes con números de folio 0403000159713 y 0403000165313, el Ente Obligado emitió una respuesta por cada uno de los folios generados, aun cuando los requerimientos sean los mismos y en ambos casos también se trate del mismo solicitante, siendo evidente que la respuesta emitida a través del oficio DDU/1071/2013 del veintisiete de agosto de dos mil trece, para atender la solicitud de información con número de folio 0403000165313, no fue una segunda respuesta emitida fuera del plazo para atender el folio 0403000159713, sino una respuesta emitida para atender una nueva solicitud de información que se formuló con posterioridad.

Finalmente, en su escrito inicial el recurrente señaló que el oficio DDU/1071/2013 no responde la totalidad de la información requerida respecto a los puntos **3** y **4**.

En ese sentido, con la finalidad de aclarar si dicha inconformidad es fundada o no, es necesario indicar que en los requerimientos **3** y **4** el ahora recurrente solicitó en relación con la construcción realizada en el predio ubicado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, las *medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo (3)* y las *acciones para NO causar molestias (de ningún tipo) a los vecinos durante la construcción (4)*.





En respuesta el Ente Obligado indicó que *respecto a las medidas de mitigación (3), los constructores deben cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial previstos en el Código Fiscal del Distrito Federal. Y que de acuerdo al artículo 35, fracción IV del Reglamento de Construcciones vigente para el Distrito Federal, el Director Responsable de Obra tiene la obligación de planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, sus colindancias y la vía pública (4).*

Como se puede apreciar, ninguna de las dos respuestas satisface los requerimientos del particular, pues en relación al punto **3** el Ente Obligado se limitó a señalar que era una obligación para los constructores, cubrir los pagos correspondientes para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente, recursos naturales e impacto vial, pero no indicó cuáles eran las medidas y acciones de mitigación ambiental urbana que llevaría a cabo la Delegación Benito Juárez.

De igual manera, en respuesta al punto **4** el Ente Obligado únicamente señaló que el Director Responsable de Obra debía planear y supervisar el cumplimiento de las medidas de seguridad en la obra, relativas al personal, terceras personas, colindancias y la vía pública, pero no señaló específicamente cuáles eran las acciones que la Delegación Benito Juárez o el responsable de la obra, llevaría a cabo para no causar molestias a los vecinos durante la construcción.

Por lo anterior, es claro que las repuestas otorgadas a los puntos **3** y **4** de la solicitud de información están incompletas, y las mismas no atienden a la información solicitada por el ahora recurrente, pues mientras que los requerimientos se refieren estrictamente sobre las medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana que se llevarían a cabo



(3), así como las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción (4), el Ente recurrido se limitó a señalar las obligaciones de los constructores y del Responsable de Obra de cubrir un pago para prevenir, mitigar o compensar las afectaciones ambientales, recursos naturales e impacto vial, y planear y supervisar que se cumplan las medidas de seguridad en la obra, sin señalar específicamente en qué consisten esas medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana que se llevarían a cabo (3) y las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción de la obra (4).

Motivo por el cual, es claro que las respuestas proporcionadas a los puntos 3 y 4 de la solicitud de información trasgredieron el **principio de congruencia** previsto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, de acuerdo con el cual, **las respuestas deben tener una relación lógica con lo solicitado**, tal como de la siguiente forma se prevé:

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado** y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

En ese sentido, es evidente que la inconformidad del recurrente en cuanto a que el oficio DDU/1071/2013 no respondió la totalidad de la información requerida respecto a los puntos 3 y 4, es **fundado**, siendo procedente ordenar al Ente Obligado que **emita una respuesta congruente con lo solicitado y se pronuncie sobre las medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo (3) y las acciones para NO causar molestias (de ningún tipo) a los vecinos durante la construcción** realizada en el



predio ubicado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez (4).

Por lo cual, deberá atender a las siguiente normatividad:

### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 8.** *Son atribuciones de los Jefes Delegacionales:*

...

**III.** *Expedir las licencias y permisos correspondientes a su demarcación territorial, en el ámbito de su competencia, conforme a las disposiciones de esta Ley;*

**IV.** *Recibir las manifestaciones de construcción e integrar el registro de las mismas en su Delegación conforme a las disposiciones aplicables, verificando previamente a su registro que la manifestación de construcción cumpla con los requisitos previstos y se proponga respecto de suelo urbano;*

...

### **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 39.** *Corresponde a los Titulares de los Órganos Político-Administrativos de cada demarcación territorial:*

...

**II.** *Expedir licencias para ejecutar obras de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones o instalaciones o realizar obras de construcción, reparación y mejoramiento de instalaciones subterráneas, con apego a la normatividad correspondiente;*

...

### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 126.** *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

**II.** *Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

...



De la normatividad transcrita, se desprende que las Delegaciones reciben las manifestaciones de construcción e integran su registro conforme a las disposiciones aplicables, verificando previo al registro, que la manifestación cumpla con los requisitos previstos. De igual manera, tienen la facultad de expedir las licencias de construcción, ampliación, reparación o demolición de edificaciones, instalaciones u obras de construcción; específicamente le corresponde a la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tramitar y expedir las licencias de construcción.

Una vez que ha quedado claro que las Delegaciones registran las manifestaciones de construcción, previa verificación de que cumplan con los requisitos previstos en la normatividad aplicable, resulta oportuno citar las siguientes disposiciones de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal:

#### **LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 93. El reglamento establecerá los casos en que se deba llevar a cabo un dictamen de impacto urbano o ambiental antes de la iniciación de una obra, instalación o aprovechamiento urbano, público o privado. En esos casos, los solicitantes y los peritos autorizados deberán presentar el estudio de impacto urbano o ambiental previamente a la solicitud de las licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción ante la Secretaría, a efecto de que ésta dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes. Los dictámenes de impacto urbano se publicarán, con cargo al interesado, en un diario de los de mayor circulación en el Distrito Federal. La Secretaría podrá revisar en cualquier momento el contenido de los dictámenes para verificar que cumpla con los requisitos previstos en las disposiciones legales correspondientes.**

*Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deberán ser ejecutadas previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en el momento en que la Secretaría verifique por sí o por las dependencias correspondientes que dichas medidas han sido cumplidas.*



*En los casos de aquellas obras y actividades donde, además del dictamen de impacto urbano se requiera el de impacto ambiental, se estará a lo dispuesto en la presente Ley, a la Ley del Medio Ambiente del Distrito Federal y a los reglamentos correspondientes.*

### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 47.** *Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo.*

*No procede el registro de manifestación de construcción cuando el predio o inmueble se localice en suelo de conservación.*

**Artículo 51.** *Las modalidades de manifestación de construcción son las siguientes:*

#### **I. Manifestación de construcción tipo A:**

**a)** *Construcción de no más de una vivienda unifamiliar de hasta 200 m<sup>2</sup> construidos, en un predio con frente mínimo de 6 m, dos niveles, altura máxima de 5.5 m y claros libres no mayores de 4 m, la cual debe contar con la dotación de servicios y condiciones básicas de habitabilidad que señala este Reglamento, el porcentaje del área libre, el número de cajones de estacionamiento y cumplir en general lo establecido en los Programas de Desarrollo Urbano.*

*Cuando el predio esté ubicado en zona de riesgo, se requerirá de manifestación de construcción tipo B;*

**b)** *Ampliación de una vivienda unifamiliar, cuya edificación original cuente con licencia de construcción, registro de obra ejecutada o registro de manifestación de construcción, siempre y cuando no se rebasen: el área total de 200 m<sup>2</sup> de construcción, incluyendo la ampliación, dos niveles, 5.5 m de altura y claros libres de 4 m;*

**c)** *Reparación o modificación de una vivienda, así como cambio de techos o entrepisos, siempre que los claros libres no sean mayores de 4 m ni se afecten elementos estructurales importantes;*

**d)** *Construcción de bardas con altura máxima de 2.50 m;*

**e)** *Apertura de claros de 1.5 m como máximo en construcciones hasta de dos niveles, si no se afectan elementos estructurales y no se cambia total o parcialmente el uso o destino del inmueble, y*



*f) Instalación de cisternas, fosas sépticas o albañales;*

## **II. Manifestación de construcción tipo B.**

*Para usos no habitacionales o mixtos de hasta 5,000 m<sup>2</sup> o hasta 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, salvo lo señalado en la fracción anterior, y*

## **III. Manifestación de construcción tipo C.**

*Para usos no habitacionales o mixtos de más de 5,000 m<sup>2</sup> o más de 10,000 m<sup>2</sup> con uso habitacional, o construcciones que requieran de dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.*

**Artículo 53.** *Para las manifestaciones de construcción tipos B y C, se deben cumplir los siguientes requisitos:*

*I. Presentar manifestación de construcción ante la Delegación en donde se localice la obra en el formato que establezca la Administración, suscrita por el propietario, poseedor o representante legal, en la que se señalará el nombre, denominación o razón social del o de los interesados, domicilio para oír y recibir notificaciones; ubicación y superficie del predio de que se trate; nombre, número de registro y domicilio del Director Responsable de Obra y, en su caso, del o de los Corresponsables, acompañada de los siguientes documentos:*

*II. Presentar dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, para los casos señalados en la fracción III del artículo 51 de este Reglamento, y*  
...

En ese sentido, de acuerdo con lo anterior, existen tres tipos de manifestaciones de construcción: “A”, “B” y “C”. Se requiere de la manifestación de construcción tipo “A” cuando se construya o amplíe una vivienda unifamiliar de hasta doscientos metros cuadrados; repare o modifique una vivienda; construyan bardas de máximo dos metros y medio; realicen aperturas de claros de metro y medio como máximo, en construcciones de dos niveles e instalan cisternas, fosas sépticas o albañales.

La manifestación de construcción tipo “B” será para usos no habitacionales o mixtos de hasta cinco mil metros cuadrados o hasta diez mil metros cuadrados con uso habitacional. Y la manifestación tipo “C” para usos no habitacionales o mixtos de más



de cinco mil metros cuadrados o más de diez mil metros cuadrados con uso habitacional, incluso construcciones que requieran de **dictamen de impacto ambiental o impacto urbano ambiental, antes de la realización de la obra.**

En el caso de las manifestaciones de construcción tipo “C”, los solicitantes deberán presentar con la manifestación, el dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental.

Por lo tanto, los solicitantes y peritos autorizados presentarán el estudio de impacto urbano o ambiental previo a la solicitud de licencias, autorizaciones o manifestaciones de construcción, ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda para que dictamine el estudio y determine las medidas de integración urbana correspondientes.

Las medidas de integración urbana contenidas en el dictamen de impacto urbano deben ejecutarse previamente al aviso de terminación de obra. El visto bueno de uso y ocupación lo otorgará la Delegación en cuanto la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda verifique que dichas medidas han sido cumplidas.

En relación al dictamen de impacto urbano o impacto urbano- ambiental, el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y el Código Fiscal del Distrito Federal, disponen lo siguiente:

#### **REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 76.** *El dictamen de impacto urbano o impacto urbano-ambiental tiene por objeto evaluar y dictaminar las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.*





**Artículo 83. La Secretaría determinará en la emisión del dictamen:**

*I. La procedencia de la inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer las medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, pudiéndose, en su caso, determinar el pago de aprovechamientos de la estructura urbana, conforme al Código Financiero del Distrito Federal; y*

*II. La improcedencia de la inserción de una obra o proyecto en su entorno urbano considerando que:*

*a) Los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestas y, por consecuencia, se genere afectación al espacio público o a la estructura urbana;*

...

**Artículo 90.** *El perito responsable de la elaboración y suscripción del proyecto de estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental, debe observar lo establecido en la Ley, éste Reglamento, los Programas de Desarrollo Urbano vigentes en el Distrito Federal y demás disposiciones legales y administrativas aplicables. Asimismo, debe declarar bajo protesta de decir verdad, que en dichos documentos, la información contenida es de carácter fidedigno, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos urbanos que genere el desarrollo inmobiliario.*

*Los peritos en desarrollo urbano son responsables de la veracidad de la información contenida en los estudios en que otorguen su responsiva.*

**CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 300.** *Las personas físicas y morales que realicen construcciones en términos del artículo 51 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones necesarias para prevenir, mitigar o compensar las alteraciones o afectaciones al ambiente y los recursos naturales, a razón de \$39.00 por metro cuadrado de construcción.*

*Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamientos.*

*Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales, que se generen en la Delegación correspondiente.*





*La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.*

*Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.*

**Artículo 301.** *Las personas físicas o morales que realicen obras o construcciones en el Distrito Federal de más de 200 metros cuadrados de construcción deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos para que la autoridad competente realice las acciones para prevenir, mitigar o compensar los efectos del impacto vial, de acuerdo con lo siguiente:*

- a). Habitacional, por metro cuadrado de construcción - \$83.50*
- b). Otros Usos, por metro cuadrado de construcción - \$112.50*
- c). Las estaciones de servicio, pagarán a razón de \$238,241.00, por cada dispensario.*

*Para llevar a cabo el cálculo de los aprovechamientos a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.*

*Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para la implementación de medidas de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al impacto vial generado por el aumento de las construcciones.*

*La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.*

*Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.*

**Artículo 302.** *Las personas físicas y morales que construyan desarrollos urbanos, edificaciones, amplíen la construcción ó cambien el uso de las construcciones que requieran nuevas conexiones de agua y drenaje o ampliaciones, deberán cubrir el pago por concepto de aprovechamientos a razón de \$219.00 por cada metro cuadrado de construcción ó de ampliación, a efecto de que el Sistema de Aguas, realice las obras necesarias para estar en posibilidad de prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.*

*Para el cálculo a que se refiere este artículo, no se considerarán los metros cuadrados destinados a estacionamiento.*

*Este concepto no aplica para viviendas unifamiliares.*



*Los aprovechamientos a que se refiere este artículo, deberán aplicarse íntegramente en la Delegación correspondiente a través de la autoridad competente para aplicarse íntegramente a la ejecución de las obras necesarias para prestar los servicios relacionados con la infraestructura hidráulica.*

*La autoridad competente dará el visto bueno respecto a que el particular cumplió con las medidas de mitigación, previo a la ocupación de la obra.*

...

De los ordenamientos transcritos se desprende que en el dictamen de impacto urbano o impacto urbano- ambiental ***la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda evaluará y dictaminará las posibles influencias o alteraciones negativas causadas al entorno urbano o al medio ambiente por alguna obra pública o privada en el área donde se pretenda realizar, con el fin de establecer las medidas adecuadas para la prevención, mitigación y/o compensación.*** Por lo tanto, determinará si procede la inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano, para lo cual podrá imponer medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar, en cuyo caso se pagarán los aprovechamientos correspondientes de conformidad con los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal; o bien, en caso de que los efectos no puedan ser minimizados a través de las medidas de mitigación y compensación propuestas, y se genere una afectación al espacio público o la estructura urbana, determinará la improcedencia de la inserción de una obra o proyecto en su entorno urbano.

El perito responsable de la elaboración y suscripción del proyecto de estudio de impacto urbano o impacto urbano-ambiental debe declarar bajo protesta de decir verdad que la información contenida es fehaciente, que se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como las medidas de mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos urbanos que genere el desarrollo inmobiliario.



Los aprovechamientos que, de acuerdo con los artículos 300, 301 y 302 del Código Fiscal del Distrito Federal, pagan los solicitantes se aplicarán íntegramente en la Delegación que corresponda, en este caso, en la Delegación Benito Juárez, para la implementación de seguridad y mitigación o compensación a las alteraciones o afectaciones al ambiente y a los recursos naturales que se generen en la Delegación.

Por lo cual, para la construcción, modificación o reparación de viviendas, se necesita registrar una manifestación de construcción tipos A, B o C, según sea el caso, ante la Delegación correspondiente. La Delegación registrará la manifestación de construcción que cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad.

En el caso de la manifestaciones de construcción tipo C, los solicitantes deberán anexar como requisito, un dictamen favorable del estudio de impacto urbano o impacto urbano ambiental emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en el que determinará la procedencia o no de la inserción de una obra o proyecto en el entorno urbano. De ser procedente la inserción de la obra, la Secretaría impondrá medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar la obra, en cuyo caso deberá pagar los aprovechamientos de estructura urbana correspondientes, los cuales se aplicarán en la Delegación.

En virtud de lo anterior, si consideramos que los solicitantes deberán presentar sus manifestaciones de construcción debidamente requisitadas para que la Delegación correspondiente las registre, por tanto, deberán presentar los dictámenes de impacto urbano o impacto urbano ambiental emitidos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en el que impondrá medidas de mitigación o compensación necesarias para evitar o minimizar los efectos negativos que pudiera generar la obra; es claro que, respecto de la construcción realizada en el predio ubicado en Heriberto Frías, Número



319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez está en posibilidad de emitir una respuesta congruente con lo solicitado y señalar si se impusieron *medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo* (3) y en qué consisten.

Más aún si en los artículos 244 y 245 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal disponen que una vez que se registre la manifestación de construcción o se expida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, tendrán facultades de vigilancia y verificación. La verificación consiste en comprobar que los **datos y documentos contenidos en el registro de manifestación** y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que aun no estén terminadas, cumplan con las disposiciones aplicables.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 126, fracción II del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Delegación Benito Juárez, debe revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos.

En ese sentido, los artículos referidos establecen lo siguiente:

#### **REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 126.** *Son atribuciones básicas de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano:*

...

**II.** *Revisar los datos y documentos ingresados para el registro de las manifestaciones de construcción e intervenir en la verificación del desarrollo de los trabajos, en los términos de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; otorgar el registro*



*de las obras ejecutadas sin la manifestación de construcción; expedir licencias de construcción especial; y las demás que se le otorguen en materia de construcciones;*

...

### **REGLAMENTO DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 244.** *Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.*

**Artículo 245.** *Las verificaciones a que se refiere este Reglamento tienen por objeto comprobar que los datos y documentos contenidos en el registro de manifestación de construcción y de la licencia de construcción especial, referentes a obras o instalaciones que se encuentren en proceso o terminadas, cumplan con las disposiciones de la Ley, de los Programas, de este Reglamento y sus Normas y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

Por lo que hace al numeral **4** en el que el ahora recurrente solicitó *las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción*, resulta pertinente citar la siguiente normatividad:

### **REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 3.** *De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:*

...

**VII.** *Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquellas que causen molestias.*

...

De conformidad con el artículo transcrito, la Administración Pública del Distrito Federal deberá acordar las medidas procedentes a las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o aquellas que causen molestias.



Precisado lo anterior, si bien el Reglamento de Construcciones del Distrito Federal señala de manera muy genérica que la Administración Pública del Distrito Federal deberá acordar las medidas procedentes a las edificaciones que causen molestias, sin especificar si dicha facultad pertenece específicamente a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, a las Delegaciones o a ambas; del análisis normativo realizado a lo largo de la presente resolución, se desprende claramente que las **delegaciones i. registran las manifestaciones de construcción, ii. otorgan las licencias de construcción y verifican los datos y documentación anexa**, por lo que, de ser el caso, **tienen conocimiento de las medidas de mitigación y compensación más efectivas para atenuar los impactos urbanos que genere el desarrollo inmobiliario**, localizados en el dictamen de impacto urbano e impacto urbano- ambiental, según sea el caso, e incluso **iii. verifican el desarrollo de los trabajos**; en ese sentido es posible concluir que la Delegación Benito Juárez está en posibilidad de emitir un pronunciamiento congruente y categórico sobre si cuenta o no con *las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción (4)*, realizadas con motivo de la construcción realizada en el predio ubicado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez.

Por último, no pasa desapercibido para este Instituto que en su escrito inicial el recurrente manifestó que la Delegación muestra insensibilidad con los vecinos al no hacer que el Director Responsable de Obra mitigue los impactos de la obra y evite causar molestias de distinta índole como ruido, tráfico, entre otras, pues las obras inician desde las siete de la mañana, perturbando la tranquilidad de los vecinos y la seguridad de los peatones.

Sobre el particular, conviene señalar que las manifestaciones del recurrente no están encaminadas a impugnar la legalidad de la respuesta impugnada, sino a cuestionar las



posibles omisiones que le adjudica al Ente Obligado (cuestiones sobre las que este Instituto no está facultado para emitir pronunciamiento alguno), por lo que la misma resulta **inoperante**. Sirven de apoyo a lo anterior, la Tesis aislada y la Jurisprudencia que se transcriben a continuación:

Registro No. 167607  
 Novena Época  
 Tribunales Colegiados de Circuito  
 Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 XXIX, Marzo de 2009  
 Página: 2887  
 Tesis: I.8o.A.136 A  
**Tesis Aislada**  
 Materia(s): Administrativa

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.** Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos** que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean **distintos a los de su petición inicial**, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaña. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.





No. Registro: 191,056

**Jurisprudencia**

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XII, Octubre de 2000

Tesis: 1a./J. 26/2000

Página: 69

**AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE.** Si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y **en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante.**

Amparo en revisión 1286/88. Leopoldo Santiago Durand Sánchez. 11 de julio de 1988. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Concepción Martín Argumosa.

Amparo en revisión 183/99. Actual Restaurants, S.A. de C.V. 12 de mayo de 1999. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Amparo en revisión 3531/98. Javier Isaías Pérez Almaraz. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Amparo en revisión 1609/99. Tomás Cisneros Reséndiz y otros. 12 de enero de 2000. Cinco votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Miguel Ángel Zelonka Vela.

Amparo en revisión 1733/99. Macario Mancilla Chagollán. 19 de enero de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza; en su ausencia hizo suyo el asunto la Ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Martha Llamile Ortiz Brena.

Tesis de jurisprudencia 26/2000. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, es procedente **modificar** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y ordenarle que:





- i. Aclare al ahora recurrente la contradicción en las respuestas recaídas a las solicitudes de información con folios 0403000159713 y 0403000165313, cuyos requerimientos fueron los mismos y dio una atención distinta.
- ii. Emita un pronunciamiento congruente y categórico sobre si, con motivo de la construcción realizada en el predio ubicado en Heriberto Frías, Número 319, Colonia Narvarte, Delegación Benito Juárez, se impusieron *medidas y acciones de mitigación ambiental y urbana a llevarse a cabo* y en qué consisten (3), y si cuenta o no con *las acciones para evitar molestia alguna a los vecinos durante la construcción* (4).

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Benito Juárez hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta de la Delegación Benito Juárez y se le ordena que emita una nueva, en el



plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintitrés de octubre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**